JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA.	132
PROCESO:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800037800-8
DEMANDADO:	YESICA GRAJALES TORRES – C.C. 1054989929
RADICADO:	170014003002-2020-00443-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YESICA GRAJALES TORRES.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderada para el cobro judicial, en contra de YESICA GRAJALES TORRES, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

> PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de YESICA GRAJALES TORRES. Por las siguientes sumas de dinero:
>
> PAGARE No.018036100019815
>
> Por DOCE MILLONES DE PESOS, ($12.000.000) como capital contenido en pagaré, con fecha de vencimiento 30 de Noviembre de 2019
>
> Por $1.273.904 correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de Noviembre de 2018 hasta el 30 de Noviembre de 2019.
>
> Por $2.512.967 correspondiente a intereses de mora desde el 6 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

> 1) La señora **YESICA GRAJALES TORRES** de condiciones civiles ya conocidas se constituyó deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en las siguientes sumas de dinero:
>
> a) Pagaré No. 018036100019815 por valor **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000,oo)** con fecha de vencimiento desde el 30 de noviembre de 2019, por concepto de capital.

b) En el mencionado pagaré la deudora presenta un saldo por intereses de plazo por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.273.904,oo)**, liquidados por la Entidad desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.

c) Concordante con lo anterior la demandada deberá cancelar intereses moratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000,oo)** por concepto de capital desde el 01 de diciembre de 2019, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley para cada periodo en mora y hasta la cancelación total de la obligación.

2) La deudora ha incumplido los plazos que se le han concedido y a pesar de los cobros formales no ha cancelado los intereses corrientes pendientes, los de mora y los saldos por capital pendientes de pago.

3) Las obligaciones se encuentran en mora, el título valor proviene de la deudora, el pagaré reúne todos los requisitos legales, presta mérito ejecutivo y las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

4) La Doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** apoderada general del Banco Agrario de Colombia me otorga poder especial, amplio y suficiente para el respectivo cobro por vía judicial.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 23-11-2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 del C.G.P. y 301 *ibidem*.
2. A petición de la parte demandante, se procedió a emplazar la demandada mediante auto del 19-07-2021. Cuya constancia en el R.N.E. se realizó el 23-07-2021, tal como obra en el expediente.
3. Mediante auto del 13-10-2021 se designó como *curador ad-litem* de la parte demandada al abogado JUAN PABLO ACOSTA CADAVID. Designio que fue aceptado.
4. El curador ad litem allegó contestación de la demanda el 31-03-2022.
5. Mediante auto del 06-05-2022 el Juzgado procedió a dar traslado de las excepciones allegadas por la curadora ad-litem de la parte demandada.
6. Dentro del término, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones presentadas por la contraparte.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas *"excepción de cobro, prescripción para el cobro del título, las genéricas, las que el señor juez pruebe dentro del proceso"*, y que consecuentemente conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

PRIMERA. Título-valor Pagaré firmado por la deudora.
SEGUNDA. Carta de instrucciones suscrita y aceptada por la demandada.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,*

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el PAGARÉ No. 018036100019815, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente YESICA GRAJALES TORRES, se obligó a pagar una suma de dinero a la empresa demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

> ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> **2) La firma de quién lo crea.**
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
>
> Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos del pagaré, el artículo 709 ibídem, establece:

> Requisitos del pagaré
>
> El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1. La denominada *"excepción de cobro".*

El fundamento fáctico de la excepción, se encamina a tratar de demostrar la legitimidad del título-valor ante la existencia de un negocio jurídico previo entre las partes. La fundamentó en lo siguiente:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.
(...).

Al respecto, la parte demandante en el término de traslado de las excepciones, descorrió traslado de la misma en los siguientes términos:

Con respecto al escrito realizado por el curador ad litem es una simple apreciación del título valor lo que denota que no fue debidamente valorado como es debido los documentos aportados con la demanda y concertados con la normatividad vigente.

El código de Comercio en su art. 622 expresa:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
(...)"

Como puede observarse en la carta de instrucciones que fue aportada con la demanda la cual soporta el Titulo Valor No. 018036100019815 en su primer párrafo enuncia.

"El(los) abajo firmantes(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi (nuestra) firma y obrando como allí se indica, quien para los efectos de este documento se denominará EL DEUDOR, autorizo (zamos) en forma expresa, permanente e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legítimo del pagaré, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes" (...)

Es importante hacer un análisis claro de la importancia que tiene la carta de instrucciones en este tipo de procesos, en el presente caso es el documento que acompaña al título valor que contiene espacios en blanco y que podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo es decir la Entidad Bancaria que represento, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora y el diligenciamiento de la misma se ha realizado conforme a las instrucciones que el deudor expresó, por lo que se deduce que el Curador Ad litem no está siendo coherente con su apreciación, pues se evidencia en el documento en mención que fue aportado con el pagaré y el mismo cumple con la normatividad y está ajustado a derecho.

Adicionalmente a lo anterior la Superintendencia Financiera emite el concepto No. 96007775 que enuncia:

"Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga."

Como se observa en la Carta de instrucciones que fue adosada con la demanda reúne los requisitos legales y no existe ninguna equivocación con la fecha de creación del título valor y la fecha de suscripción de la carta de instrucciones y mucho menos con el vencimiento del pagaré No. 018036100019815.

En cuento a esta excepción de cobro propuesta por el Curador Ad Litem no enerva ni siquiera en parte la existencia de la obligación demandada, teniendo presente que el pagaré firmado y la carta de instrucciones se encuentran conforme a Derecho y cumpliendo a cabalidad con la normatividad en vigencia, por lo que con todo respeto solicito al señor Juez, declarar improbada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada.

Este Juzgado recuerda a las partes que una de las características principales de los títulos-valores en Colombia es la autonomía del título-valor, la cual está consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio. Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente[1]:

[1] Expediente 22 2007 00679 01 de 2018.

> *"En armonía de lo dispuesto en el presente artículo, los principios que orientan los títulos valores son: a) Son documentos. Es decir que se rigen por el concepto de documento que de manera general define el Art. 251 y ss del Código de Procedimiento civil; b) Legitimación. Conforme se desarrolla mas adelante, la tenencia de los títulos valores para su exigibilidad debe ser legítima, dicha legitimación, en términos generales se da por el hecho de ser beneficiario o endosatario, siempre que se cumplan los requisitos y se atienda a las restricciones contempladas en este Código; c) Literalidad. Hace referencia a la esencia del título valor, es decir que se requiere plena distinción de sus condiciones diferenciales, la clase de título valor de que se trata, el derecho que incorpora, bien sea el monto de dinero, las mercancías o la participación que contienen; así como las obligaciones en él contenidas que no sean suplidas por la ley, concretamente frente a plazos, forma de exigibilidad, fecha de creación, etc. (Art. 620 C.Co.); d) Autonomía: Tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras de su creación, o los que dieron lugar a su transferencia o cadena de endosos, sin perjuicio de lo dispuesto frente a la repetición por el último legítimo tenedor o las excepciones cambiarias derivadas del negocio jurídico que le dio creación (Art. 784 C.Co.), situaciones estas que son excepcionales; e) Incorporación. Este principio refiere la exigencia frente a los títulos valores, de que en ellos se refiera con absoluta claridad el derecho que contienen o representan, atendiendo a las condiciones propias de cada título, es decir, su contenido crediticio, las mercancías que representa o la participación que involucra.".* (Subrayado fuera de texto).

Así pues, el solo título valor es suficiente para acreditar las obligaciones contenidas dada sus CARACTERISTICAS de literalidad, incondicionalidad, negociabilidad, presunción de autenticidad, autonomía, presunción de autenticidad, legitimación y exigibilidad.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la excepción denominada *"excepción de cobro"* no está llamada a prosperar, pues se advierte que no se acreditó el pago, y se incumplió en consecuencia con la carga de la prueba por la parte demandada.

5.2. La denominada *"prescripción para el cobro del título".*

Tal excepción solo fue nombrada por el curador ad litem de la parte pasiva, sin que a la misma se le diera fundamento fáctico o jurídico; sin embargo, la parte actora procedió a descorrer traslado de la misma en los siguientes términos:

Es preciso analizar esta excepción con el Artículo 789 del Código de Comercio el cual indica:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (subrayas fuera del texto)

Si se observa el título valor base de la ejecución de la presente demanda, se evidencia que este tiene como VENCIMIENTO el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2019; esto analizado con la norma citada anteriormente, permite colegir que para el caso que nos ocupa, NO operan las figuras jurídicas mencionadas por el Curador Ad Litem teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 05 de noviembre de 2020, en razón a que NO transcurrió ni un año desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Frente a la excepción que precede, se destaca el argumento traído a colación por la parte demandante, siendo claro el artículo 789 del Código de Comercio al indicar que la acción cambiaria directa por medio de la cual se busca hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria sustentada en un título-valor de los que se regulan en la misma legislación, prescribe en tres años a partir del día de vencimiento de la misma. Siendo así, el título-valor anexado a la demanda para el cobro de la obligación cuenta con fecha de vencimiento del 30-11-2019, y la demanda fue presentada el 05-11-2020, es decir, aún dentro del término para el uso de la figura que se desarrolla en el artículo del C. Co. precitado.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

> "Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

A su vez, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello"*, en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 23-11-2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $765.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

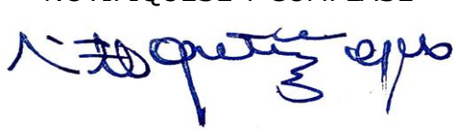

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-06-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria